

## **RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0507/2007**

**La Paz, 14 de septiembre de 2007**

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR-CBA/RA 0090/2007, de 21 de mayo de 2007, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba.

Sujeto Pasivo: **L´ARTIGIANO SRL.**, representada legalmente por Luís Mario Olguín Zabalaga.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada legalmente por Pedro Juan Carvajal Sarmiento.

Número de Expediente: **STG/0376/2007//CBA/0008/2007.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Regional Cochabamba del SIN (fs. 42-44 del expediente); la Resolución STR-CBA/RA 0090/2007 del Recurso de Alzada (fs. 38-39 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0507-2007 (fs. 58-67 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### **CONSIDERANDO I:**

#### **Antecedentes del Recurso Jerárquico.**

##### **I.1. Fundamentos del Recurrente.**

Luis Mario Olguín Zabalaga, en representación de Teresa Luna Zárate, Gerente General de la empresa L´ARTIGIANO SRL., según Testimonio de Poder Especial y Suficiente N° 2034/2006 de 21 de noviembre de 2006 (fs. 11-12 del expediente), mediante memorial presentado el 11 de junio de 2007, interpone Recurso Jerárquico (fs. 42- 44 del expediente), impugnando la Resolución de Alzada STR-CBA/RA 0090/2007. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Indica que la Resolución de Alzada no ha evaluado el fundamento principal de la defensa, el cual es que su empresa no tenía la obligación de presentar documentación de períodos comprendidos en el Programa Transitorio, Voluntario y

Excepcional de Regularización de Adeudos Tributarios (PTVE), por haberse acogido a este beneficio bajo la modalidad de pago único definitivo, sobre el cual el art. 9 del DS 27369 establece que en virtud de este pago, la Administración Tributaria no podrá ejercer sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, determinación y recaudación, desde enero 1999 a junio de 2003, por lo que resultaba impertinente se le requiera la presentación de la documentación de los períodos citados.

- ii. Añade que la Resolución del Recurso de Alzada manifiesta que L'ARTIGIANO SRL., no demostró haberse acogido al PTVE por lo que no se habría probado la falta de competencia de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de fiscalización, sin considerar que la Administración Tributaria no adjuntó todos los documentos, en especial las copias de los memoriales de descargo presentados por su empresa, y las copias de los formularios de acogimiento al Programa Transitorio; es más, el SIN en sus memoriales presentados en el presente procedimiento manifiesta que L'ARTIGIANO SRL., no se habría acogido al PTVE y obró erradamente al pretender requerir documentación y ejercer fiscalización por los períodos alcanzados por el mencionado Programa, contraviniendo la seguridad jurídica y el art. 32 de la CPE; por otro lado, hace notar que la Resolución de Alzada manifiesta que se ha presentado toda la documentación de junio a octubre de 2003.
- iii. Finalmente, solicita revocar la Resolución del Recurso de Alzada, dejando sin efecto la Resolución Sancionatoria N° 717/2006, y abrir término probatorio de 10 días para adjuntar la boleta de pago original que evidencia que la empresa L'ARTIGIANO SRL., se acogió al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución STR-CBA/RA 0090/2007, de 21 de mayo de 2007, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional Cochabamba (fs. 38-39 del expediente), resuelve confirmar la Resolución Sancionatoria N° 717/06, de 29 de diciembre de 2006, emitida por el Gerente Distrital Cochabamba del SIN, con los siguientes fundamentos:

- i. Señala que la Gerencia Distrital del SIN, mediante Orden de Verificación Externa N° 00060VE0382, Modalidad Otros – Restitución de lo Indebidamente Devuelto verificó la documentación contable de la empresa L'ARTIGIANO S.R.L., correspondiente a los períodos diciembre 2002 y de enero a octubre de 2003,

evidenciando la presentación sólo de los periodos junio a octubre del 2003; la falta de exhibición de la documentación restante, periodos diciembre 2002 a mayo de 2003 originó el Acta Infracción N° 111465, con cuyo antecedente administrativo dictó la Resolución Sancionatoria N° 717/06, sancionando a la empresa con una multa de UFV 2.000.-, conforme dispone el artículo 162 de la Ley 2492 y el num. 4.1 del Anexo A de la RND 10-0021-04.

- ii. Indica que la empresa recurrente no demostró haberse acogido al PTVE establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Código Tributario, por lo que no probó la falta de competencia de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de fiscalización, determinación y recaudación sobre los impuestos y periodos comprendidos dentro dicho programa conforme dispone el art. 95 de la Ley 2492 (CTB), incumpliendo lo dispuesto por el art. 76 de la Ley 2492 concordante con el art. 217 de la Ley 3092.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.**

El recurrente ha fundamentado el presente Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el procedimiento administrativo de impugnación mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Sancionatoria N° 717/06, de 29 de diciembre de 2006, se inició el **16 de febrero de 2007** (fs. 14 vta. del expediente), como se evidencia del cargo de presentación. En este sentido, tanto en la parte adjetiva o procesal como en la parte sustantiva o material, corresponde aplicar al presente recurso administrativo de impugnación la Ley 2492 (CTB), Ley 3092 y las normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 22 de junio de 2007, mediante nota STR/CBA/IT/OF.0031/2007, de 18 de junio de 2007, se recibió el expediente CBA/0008/2007 (fs. 1- 46 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos del 25 de junio de 2007 (fs. 47-48 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 13 de junio de 2007 (fs. 49 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 21-III del DS 27350, concordante con el numeral III del art. 210 de la Ley 3092, vencía el 7 de agosto de 2007; sin embargo mediante Auto de Ampliación (fs. 52 del expediente), fue extendido hasta el **17 de septiembre de**

2007, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 4 de agosto de 2006, la Administración Tributaria emitió el Requerimiento de Documentación F-4003 N° 083462, en el cual solicita al contribuyente L'ARTIGIANO SRL., presente documentación por los períodos diciembre 2002 y enero a octubre 2003, consistente en Duplicados de las Declaraciones Juradas del IVA, Duplicados de la Declaraciones Juradas del IT, Libros de Ventas IVA, Notas Fiscales, Estados Financieros y otros, para fines de control y fiscalización (fs.19 de antecedentes administrativos).
- ii. El 18 de agosto de 2006, la Administración Tributaria, mediante nota DF/VE-203/06, dio respuesta al memorial de 8 de agosto de 2006, presentado por L'ARTIGIANO SRL., indicándole que la Ley N° 2857, de 1 de octubre de 2004, interpreta en su art. único que los Programas Transitorio Voluntario y Excepcional, establecidos por la disposición Transitoria Tercera Ley N° 2492, "Código Tributario Boliviano", y por la Ley N° 2626, de 22 de diciembre de 2003, alcanzan a los impuestos devueltos por el SIN mediante CEDEIM, entregados a los exportadores hasta el 30 de junio de 2003, inclusive (fs.20 de antecedentes administrativos).
- iii. El 28 de noviembre de 2006, la Unidad de Fiscalización de Gerencia Regional Cochabamba del SIN, labró el Acta de Infracción N° 0006OVE 0382, contra el contribuyente L'ARTIGIANO S.R.L., con NIT 1021257020, por no haber atendido con la presentación total de la documentación solicitada según requerimiento Form. 4003/ N° 083462, de 4 de agosto de 2006, incumpliendo lo establecido en la RND N° 10-0021-04 Anexo A, numeral 4.1; agrega que la sanción por este incumplimiento es de 2.000.- UFV, y otorga el plazo de 20 días para efectuar la cancelación de la multa o la presentación de descargos (fs.18 de antecedentes administrativos).
- iv. El 1 de diciembre de 2006, la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Distrital del SIN Cochabamba, emitió Informe del Acta de Infracción N° DF/VE-IA/1148/06-A COD. SIF. N° 125748, en el cual menciona que efectuada la comunicación a la empresa L'ARTIGIANO S.R.L., con la Orden de Verificación y Requerimiento F.4003/N° 083462, a la representante legal, Lidia Aidé Sánchez de Galindo, no presentó la totalidad de la documentación requerida el 4 de agosto de 2006,

infringiendo la RND N° 10-0021-04 Anexo A, numeral 4.1, y concluye señalando que se labró el Acta de Infracción 111465/F.4444. (fs. 17 de antecedentes administrativos).

v. El 19 de diciembre de 2006, la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Distrital del SIN Cochabamba, emitió Informe de Conclusiones N° DF/RV/VE-IA/1148/06-A-C, en el cual ratifica el informe de actuación N° DF/VE-IA/1148/06-A, y sugiere remitir el cuerpo de antecedentes al Departamento Jurídico para la emisión de la Resolución Sancionatoria (fs. 24 de antecedentes administrativos).

vi. El 31 de enero de 2007, la Gerencia Distrital Cochabamba del SIN, notificó mediante cédula a Lidia Haydée Sánchez Eberhardt, representante legal de L'ARTIGIANO S.R.L., con la Resolución Sancionatoria N° 717/06, de 29 de diciembre de 2006, que resuelve sancionar al mencionado contribuyente con la multa de 2.000.- UFV de conformidad con los arts. 103, 160, 161y 162 del CTB y RND 10-0021-04 (fs. 25-25 vta. de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Antecedentes de Derecho.**

### **i. Constitución Política del Estado**

**Art. 32.-** Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

### **ii. Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Art. 76. (Carga de la Prueba).** En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando éstos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

**Art. 160. (Clasificación).** Son contravenciones tributarias:

1. Omisión de inscripción en los registros tributarios;
2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;
3. Omisión de pago;
4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°;
5. Incumplimiento de otros deberes formales;
6. Las establecidas en leyes especiales;

**Art. 161. (Clases de sanciones).** Cada conducta contraventora será sancionada de manera independiente, según corresponda, con:

1. Multa

**Art. 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).**

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

II. Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este Código las siguientes contravenciones: 1) La falta de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria; 2) La no emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente verificada en operativos de control tributario; y, 3) Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Tercera.** Con la finalidad de implementar el nuevo Código Tributario, se establece un Programa Transitorio, voluntario y excepcional para el tratamiento de adeudos tributarios en mora al 31 de diciembre de 2002, respetando las particularidades de cada Administración Tributaria, que se sujetara a lo siguiente:

a) Pago único definitivo

El pago total definitivo en efectivo, implicará que las Administraciones Tributarias no ejerzan en los posterior, sus facultades de fiscalización, determinación y recaudación sobre los impuestos y períodos comprendidos dentro del presente programa.

**iii. Ley 3092 Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Art. 215. (Medios, Carga y Apreciación de la Prueba)**

I. Podrá hacerse uso de todos los medios de prueba admitidos en Derecho, con excepción de la prueba confesoria de autoridad y funcionarios del ente público recurrido.

II. Son aplicables en los Recursos Administrativos todas las disposiciones establecidas en los artículos 76 al 82 de la presente Ley.

iv. **DS 27369, de 17 de febrero de 2004 - Reglamento al nuevo programa transitorio, voluntario y excepcional para el pago de adeudos tributarios en mora.**

#### **PAGO UNICO DEFINITIVO**

##### **Art. 9. (Ventas Brutas Declaradas y alcance)**

IV. El Pago Único Definitivo implicará que las Administraciones Tributarias no ejerzan en lo posterior sus facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, determinación y recaudación sobre los impuestos y periodos comprendidos dentro del presente Programa, con excepción del crédito fiscal comprometido en las solicitudes de CEDEIM presentadas aún antes de la publicación de la Ley N° 2626, en aplicación del segundo párrafo del Artículo 2° de la citada Ley.

v. **Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004.**

#### **Anexo DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO**

A) **CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL.**

<b>4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACION</b>	<b>Sanción personas jurídicas</b>
4.1 Entrega de información y documentación durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares requeridos.	2.000.- UFV

### **IV.3 Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, y de acuerdo con lo solicitado por el recurrente en su Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

#### **IV.3.1. Incumplimiento de deberes formales relacionados con el deber de información.**

i. Expresa el recurrente que su empresa no tenía la obligación de presentar documentación de períodos comprendidos en el Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional de regularización de adeudos tributarios, por haberse acogido a este beneficio en la modalidad de pago único definitivo, sobre el cual conforme el art. 9 del DS 27369 establece que la Administración Tributaria no podrá ejercer sus

facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, determinación y recaudación, desde enero 1999 a junio de 2003, por lo que resultaba impertinente la solicitud de documentación por los periodos citados. Por su parte, la Resolución de Alzada manifiesta que L'ARTIGIANO SRL., no demostró haberse acogido al mencionado programa, por lo que no se habría probado la falta de competencia de la Administración Tributaria para ejercer sus facultades de fiscalización.

- ii. Asimismo señala que la Administración Tributaria no adjuntó todos los documentos, en especial las copias de los memoriales de descargo y los formularios de acogimiento al programa presentados ante esa institución; es más, el SIN manifiesta que L'ARTIGIANO SRL., no se habría acogido al PTVE y erróneamente solicitó la documentación a efectos de fiscalizar los periodos alcanzados por el mencionado programa, contraviniendo la seguridad jurídica y el art. 32 de la CPE.
- iii. Al respecto, el art. 160 y 161 de la Ley 2492 (CTB), clasifica las contravenciones tributarias, dentro de las cuales se encuentra el incumplimiento de otros deberes formales, y determina que quien incumpla los deberes formales establecidos en la Ley 2492 (CTB), disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento a la Vivienda (50.- UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV), cuya sanción, en cada una de las contravenciones, se establecerá en los límites que determine el reglamento.
- iv. En este sentido, la Administración Tributaria, mediante RND 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004, especifica los alcances de las Contravenciones Tributarias, clasificando y detallando los deberes formales de los sujetos pasivos o terceros responsables; de igual forma, establece las sanciones para cada incumplimiento de deberes formales, y desarrolla los procedimientos de imposición de sanciones, por lo que el incumplimiento de dichos deberes relacionados con la entrega de información y documentación durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares requeridos, es sancionado con 2.000.- UFV, para personas jurídicas.
- v. De la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos se tiene que el 1 de diciembre de 2006, la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Distrital del SIN Cochabamba, labró Acta de Infracción N° 0006OVE 0382, en contra del contribuyente L'ARTIGIANO S.R.L., con NIT 1021257020, por no haber atendido con la presentación total de la documentación solicitada según requerimiento



Form. 4003/ N° 083462 de 4 de agosto de 2006, incumplimiento sancionado con el num. 4.1 del Anexo A de la RND N° 10-0021-04 y al no haber presentado descargo alguno dictó y notificó con la Resolución Sancionatoria N° 717/06 de 29 de diciembre de 2006,

- vi. De la valoración y compulsa de los antecedentes mencionados, se evidencia que el 4 de agosto de 2006, la Administración Tributaria con Requerimiento N° 083462, solicitó al contribuyente L'ARTIGIANO SRL., presente documentación por los períodos diciembre 2002 y enero a octubre 2003, consistente en Duplicados de las Declaraciones Juradas del IVA, Duplicados de la Declaraciones Juradas del IT, Libros de Ventas IVA, Notas Fiscales, Estados Financieros y otros, para fines de control y fiscalización, documentación que fue entregada según la Lista de Documentos entregados para Fiscalización que se encuentra adjunta en el expediente, del cual se evidencia que corresponden únicamente al período de junio a octubre de 2003, no existiendo evidencia sobre la entrega de la documentación correspondiente a los períodos diciembre 2002, y enero a mayo 2003, como fue requerido por la Administración Tributaria.
- vii. Por otro lado el contribuyente alega que no entregó los documentos del período diciembre 2002, y enero a mayo 2003, por haberse acogido al Programa Transitorio, Voluntario y Excepcional, mediante un pago que habría efectuado, por el cual no tendría la obligación de presentar documentos relativos a ese período; asimismo, en su Recurso Jerárquico solicita apertura de término probatorio para adjuntar el original de la boleta con la cual se evidenciaría que se habría acogido al mencionado programa en la modalidad pago único definitivo.
- viii. Al respecto, si bien es cierto que conforme al numeral 2, del art. 3 de las Disposiciones Transitorias de la Ley 2492 (CTB), concordante con el art 9 del DS 27369 (RPTVE), el pago definitivo en efectivo, implicará que las Administraciones Tributarias no ejerzan en lo posterior sus facultades de fiscalización, determinación y recaudación sobre los impuestos y períodos comprendidos dentro del presente programa, es también cierto que dentro del expediente no existe prueba del documento de acogimiento al Programa Transitorio Voluntario Excepcional, para su valoración, más aún cuando el recurrente señala que en el término probatorio común para las partes de 10 días presentará el original de la boleta del pago con la cual evidenciará que la empresa se ha acogido al PTVE en la modalidad pago único y definitivo (fs. 42-44 del expediente); sin embargo, no presentó la boleta indicada que acredite dicho acogimiento hasta la fecha de emisión de la presente

Resolución Jerárquica, quedando desvirtuado el argumento del recurrente; por lo tanto, no se evidencia vulneración al art. 32 de la CPE.

- ix. En relación a las aseveraciones de que la Administración tributaria no habría adjuntado todos los documentos, presentados por el contribuyente, que cursan en su poder como copias de memoriales de descargo y de los formularios del Programa Transitorio, cabe señalar que el art. 76 de la Ley 2492 (CTB) y art. 215 de la Ley 3092, disponen que quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; en ese sentido el contribuyente en defecto de la Administración Tributaria tenía la facultad de presentar las copias de los mencionados memoriales con los cargos de recepción respectivos; así como de la Boleta de Pago que demuestre se acogió al Programa Transitorio Voluntario y Excepcional, ejerciendo plenamente su derecho a la defensa con la presentación de prueba fáctica y evidenciable que respalde sus argumentos, situación que no fue llevada a efecto por el contribuyente, limitándose sólo a hacer mención de los hechos, por lo que solo sus argumentaciones no son pruebas fehacientes.
- x. Finalmente, en relación a que en el último considerando de la Resolución de Alzada se hubiera manifestado que se habría presentado la documentación por los períodos de junio a octubre de 2003, corresponde señalar que la Resolución Sancionatoria N° 717/2006 sanciona al contribuyente por no haber presentado **la totalidad de la documentación** requerida el 4 de agosto de 2006; en ese sentido la Resolución de Alzada claramente indica que presentó documentación **sólo** por los períodos junio a octubre de 2003.
- xi. En consecuencia, se establece que la Administración Tributaria sancionó correctamente al contribuyente L'ARTIGIANO SRL., por el Incumplimiento de Deber Formal previsto en el art. 162 de la Ley 2492 (CTB) y num. 4.1 Anexo A) de la RND 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004, con una multa de 2.000.- UFV; consiguientemente corresponde a esta instancia jerárquica confirmar la Resolución de Alzada.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR-CBA/RA 0090/2007, de 21 de mayo de 2007, del Recurso de Alzada, emitida por el Superintendente Tributario Regional

Cochabamba, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

**POR TANTO:**

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492(CTB), y la Ley 3092 (Título V del CTB).

**RESUELVE:**

**PRIMERA. CONFIRMAR** la Resolución STR/CBA/RA 0090/2007, de 21 de mayo de 2007, dictada por la Superintendencia Tributaria Regional Cochabamba, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Empresa L'ARTIGIANO SRL., contra la Gerencia Distrital Cochabamba del Servicio de Impuesto Nacionales (SIN); consecuentemente queda firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 717/06, de 29 de diciembre de 2006, conforme al inc. b) del art. 212- I de la Ley 3092 (Título V del CTB).

**SEGUNDA.** Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**